

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/003/2024.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 25 DEL
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** MILTON RODRÍGUEZ
PILA Y JAZMÍN ARZATE
SÁNCHEZ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NUÑEZ
RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de declarar **parcialmente fundados** los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio de Inconformidad citado al rubro.

GLOSARIO

Actor: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acto impugnado: Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, expedida por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Partido Revolucionario Institucional.

Consejo Distrital Electoral 25: Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Chilapa de Álvarez, Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos para el registro:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023 – 2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.
Población LGBTTTIQ+ Personas de la diversidad sexual:	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales y Queer.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.
- 3. Cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 25, llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	872	Ochocientos setenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	22,766	Veintidós mil setecientos sesenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	1,902	Mil novecientos dos
	Partido del Trabajo	1,272	Mil doscientos setenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	1,982	Mil novecientos ochenta y dos
	Movimiento Ciudadano	935	Novecientos treinta y cinco
	Morena	14,643	Catorce mil seiscientos cuarenta y tres
	México Avanza	128	Ciento veintiocho
	Partido Alianza Ciudadana	574	Quinientos setenta y cuatro
	Candidatos no Registrados	22	Veintidós
	Votos Nulos	2,767	Dos mil setecientos sesenta y siete
	Votación Total	47,863	Cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y tres

4. Asignación de regidurías. Una vez realizada la captura de los resultados en el Sistema Informático de Cómputos Distritales, y desarrollado el procedimiento previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, efectuó la asignación del total de regidurías a los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDURÍAS
	Partido Revolucionario Institucional	6
	Partido de la Revolución Democrática	1
	Partido Verde Ecologista de México	1
	Morena	4
TOTAL		12

No obstante que al Partido Revolucionario Institucional le correspondían seis regidurías, el Consejo Distrital Electoral 25, dejó vacante la sexta regiduría ante la falta de postulaciones de género mujer dentro de la lista de

del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de garantizar el límite máximo de sobrerrepresentación del género hombre y el principio de paridad de género.

5. Expedición de constancias. Concluido el proceso de asignación, el mismo cinco de junio, se realizó la entrega de constancias de regidurías conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDURÍAS			
		PROPIETARIO		SUPLENTE	
	Partido Revolucionario Institucional	1.	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	H
		2.	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	M
		3.	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	H
		4.	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	M
		5.	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	M
	Partido de la Revolución Democrática	1.	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H
	Partido Verde Ecologista de México	1.	Guillermo López García	Guillermo López García	H
	Morena	1.	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H
		2.	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	M
		3.	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	H
		4.	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	M
TOTAL		11			M 5
					H 6

4

Acto seguido, realizó la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicaturas a favor de planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD, integrada de la siguiente manera:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	
	Presidencia	Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	M	
	1ra. Sindicatura	Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas Adame	H	
	2da. Sindicatura	Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	M	
				M	2
				H	1

6. Interposición del juicio de inconformidad. El ocho de junio, el ciudadano José Omar Parra García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra de la constancia de asignación de regidurías de representación

proporcional, expedida al citado instituto político por el Consejo Distrital Electoral 25.

7. Terceros interesados. El diez de junio, los ciudadanos Milton Rodríguez Pila y Jazmín Arzate Sánchez, en su carácter de representante propietario de Morena y candidata a Regidora del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por el mencionado partido político, comparecieron como terceros interesados dentro del Juicio de Inconformidad.

8. Remisión del medio de impugnación. El once de junio siguiente, mediante oficio 673/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del medio de impugnación.

9. Recepción y turno a ponencia. En la fecha mencionada, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JIN/003/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

5

10. Radicación. El doce de junio, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de las constancias.

11. Requerimiento. Mediante proveído de la misma fecha, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la Consejera Presidente del Instituto Electoral, para que remitiera diversa documentación relacionada con el medio de impugnación; requerimiento que se tuvo por cumplido en tiempo y forma por proveído de catorce de junio.

12. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un Juicio de Inconformidad que hace valer el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 25, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero; mediante el cual impugna la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, expedida al citado instituto político por el Consejo Distrital Electoral 25, ante la determinación de la autoridad responsable de no asignarle la sexta regiduría a que tenía derecho conforme a la votación que recibió.

Conforme a lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un representante partidista en contra de la asignación de regidurías de la elección de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Guerrero, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal Electoral.

6

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y los terceros interesados en su escrito de comparecencia, no hicieron valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional, tampoco advierte de manera oficiosa, la actualización de alguna que impida el estudio del fondo de la controversia planteada.

El Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos i) y m), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracciones I, V, de la Constitución Local; 4, 5, fracción II, 6, 7, 39, 47, 48 fracción IV, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital Electoral 25; en ella se asentó el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político actor, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas; se especificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se relataron los hechos y los agravios, y se señalaron los preceptos presuntamente vulnerados, de ahí que este requisito se encuentre cumplido.
- b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad se interpuso en tiempo, en virtud de que, si el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero; la asignación de regidurías y la respectiva entrega de constancias se realizó el cinco de junio, el plazo de cuatro días que establece el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió del seis al nueve de junio, por lo que, si la demanda del medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el ocho de junio, es inconcuso que se interpuso dentro del término legal establecido.
- c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que quién impugna es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 25³, a quien, en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, le corresponde la interposición de los Juicios de Inconformidad.
- d) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia porque, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

³ Lo que demuestra con la constancia que le fue expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 25, visible a foja 30 del expediente, la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno por haberse expedido por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

e) Requisitos especiales. La demanda satisface los requisitos especiales señalados en el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación; debido a que el actor señaló el cómputo municipal del que derivó su impugnación; manifestó expresamente que el motivo de su objeción es la asignación de regidurías y, en consecuencia, la expedición de la constancia realizada por la autoridad responsable.

Y si bien, el promovente no manifiesta expresamente si el presente medio de impugnación guarda relación con otra impugnación presentada en contra de los mismos actos, este Tribunal Electoral advierte que el presente Juicio de Inconformidad no tiene conexidad con otros asuntos.

De ahí que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales del medio de impugnación, lo conducente sea analizar el fondo de la cuestión planteada.

8

TERCERO. Del escrito de comparecencia.

El escrito presentado por el Partido Político Morena, por conducto del ciudadano Milton Rodríguez Pila y de la ciudadana Jazmín Arzate Sánchez, mediante el cual se apersonaron como terceros interesados, reúne los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de referencia, estamparon la denominación del partido tercero interesado y el nombre de la ciudadana que comparece en su calidad de candidata a regidora del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero; señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y adjuntaron el documento con el cual acreditan su personería; de lo que manifiestan, se advierte la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.

- b) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en la ley; en términos de la certificación de plazo de diez de junio⁴, suscrita por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 25.
- c) Legitimación.** Los promoventes se encuentran legitimados para comparecer como terceros interesados; Morena, por haber participado en la elección municipal de Chilapa de Álvarez, así como en la asignación de regidurías cuya modificación pretende el partido actor se realice a efecto de que se le asigne la sexta regiduría a que tiene derecho y; la ciudadana al tener el carácter de candidata a regidora, postulada por el mencionado partido político Morena.
- d) Personería.** Se reconoce la personería del ciudadano Milton Rodríguez Pila, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, relacionado con el diverso 17 fracción I inciso a), al ser el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 25, de conformidad con la constancia de diez de junio de dos mil veinticuatro⁵, expedida por la Secretaria Técnica del citado Consejo Distrital.
- e) Interés jurídico.** Se acredita en virtud de que, Morena tiene un derecho incompatible con el que pretende el Partido Revolucionario Institucional, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme las asignaciones de regidurías que realizó el Consejo Distrital Electoral 25, y en su caso, determine asignar a la ciudadana Jazmín Arzate Sánchez, la Regiduría que la autoridad responsable dejó vacante; **circunstancia que de igual forma, actualiza el interés jurídico de la ciudadana compareciente.**

⁴ Visible a foja 42 de autos.

⁵ Visible a foja 44 del expediente.

CUARTO. Agravios.

Expone el partido actor que el cinco de junio, la autoridad responsable llevó a cabo la sesión para realizar el cómputo final de la elección de Ayuntamientos Municipales, entre ellos, el de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y una vez finalizada, con base en el resultado de la votación final, otorgó la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional a Partido Revolucionario Institucional, al cual le correspondían seis regidurías.

Puntualiza que el motivo de su agravio es que la autoridad responsable no le asignó la sexta regiduría a la que tiene derecho el citado instituto político, e incluso, dejó sin asignarla bajo el argumento de que se afectaba la paridad conforme a lo dispuesto en los Lineamientos.

Agrega que el Consejo Distrital Electoral 25, dejó fuera de la integración a la fórmula 5 conformada por los ciudadanos Alfredo De la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, que postuló por acción afirmativa de la diversidad sexual, y recorrió la número 6 al realizar la asignación, bajo el argumento de la paridad de género; lo que considera incorrecto al no ajustarse a lo dispuesto por la Ley Electoral ni a los principios que rigen la materia electoral.

Además, sostiene que la citada autoridad, no aplicó las acciones afirmativas del grupo en situación de vulnerabilidad como es la comunidad LGBTTTIQ+, en su vertiente de integración al cabildo municipal, al excluir a los mencionados ciudadanos, además de que vulneró sus derechos político electorales, por no respetar su derecho humano de ser votados en su vertiente de acceso al ejercicio del poder público a cargos de representación política, en la integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

Precisa que si bien es cierto que con lo señalado en los Lineamientos se integran paritariamente los ayuntamientos, también lo es que las acciones afirmativas están amparadas no solo bajo el derecho constitucional, si no también convencional, por lo que, en su concepto la responsable debió

implementar todas las medidas necesarias para materializar el acceso y ejercicio del poder público a las personas pertenecientes a grupos sociales históricamente en situación de desventaja, sobre todo, porque cumplieron con todos y cada uno de los requisitos para su registro, incluido el de la paridad dentro de la planilla que para esos efectos presentó y se aprobó por el órgano electoral.

Agrega que si bien, el derecho a ser votado no puede considerarse absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones siempre que sean racionales, justificadas o proporcionales, en el caso, tal situación no acontece, ya que los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, obtuvieron el registro de la candidatura en tiempo y forma al cumplir con todo lo estipulado por el Instituto Electoral, siendo electos mediante el voto popular.

11

Lo anterior, le lleva a concluir que con su actuar, la autoridad responsable: vulnera el derecho de los mencionados ciudadanos a ser votados aun cuando son de un grupo considerado como vulnerable, indígenas y de la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que en su concepto debería haber flexibilidad por cuanto hace a la conformación del cabildo, por representar dos acciones afirmativas; pues al limitarlos, terminaría por hacerse nugatorio el citado derecho, de ahí que no pueda haber un trato igual al conformar la planilla del cabildo, ya que ello implica ponerles una barrera y ser discriminatorio.

Expone que la autoridad responsable debió garantizar el ejercicio efectivo de su derecho, o limitarlo en la medida que lo permita la Constitución Federal y los tratados internacionales, sustituyendo el género en otro partido, para garantizar su acceso al cabildo de Chilapa, pues de esa manera se lograría la conformación íntegra con 15 ediles y no como quedó de momento, conformado por 14, es decir de forma incompleta, dejando acéfala una comisión que históricamente se ha asignado a las regidurías.

Reitera que al negarles el derecho a ser parte del cabildo municipal a los mencionados candidatos, por una cuestión ajena a ellos, se transgrede el ejercicio del derecho a ocupar un cargo por el cual ya fueron votados, contraviniendo la armonía con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y sin salvaguardar los principios, valores y finales constitucionales involucrados, como la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que debe regir el ejercicio de la función electoral.

Adicionalmente, el partido actor se agravia de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por parte de la responsable, porque a su consideración, al intentar una acción compensatoria respecto a la paridad como propósito de revertir el escenario de desigualdad con las candidatas mujeres, recorrió la regiduría 5 y dejó acéfala la número 6, sin justificación alguna, dejando a los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda fuera de la integración del órgano municipal, aun cuando ambos representan una acción afirmativa al ser parte de la comunidad LGTBTTIQ+; lo que afirma a partir de la premisa de que la igualdad y la no discriminación constituyen la columna vertebral del sistema jurídico nacional e internacional, al grado de ser considerados norma de carácter **ius cogens**, es decir que no acepta en contrario y vincula tanto a particulares como autoridades.

Por ello, agrega que a fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia Constitución Federal, las autoridades electorales tenían el deber de establecer las medidas o mecanismos que garantizaran su participación efectiva en la vida política del municipio, al reconfigurar la integración del cabildo aun por encima de los lineamientos, con la finalidad de que pudieran acceder a cargos de elección popular como un derecho que otorga el estado que busca proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad y progresividad.

Además, hace énfasis en que las **cuotas arcoíris** no se tensionan con la paridad de género, por lo que el Consejo Distrital Electoral 25, se equivocó

al indicar que se debe cumplir con la paridad para acelerar el acceso real de las mujeres, lo cual es una visión cisgénero que invisibiliza otros grupos.

Por ello, señala que le agravia que solo los lugares para hombres sean los que se pueden ceder, y no los de la mujer; de ahí que, si en el Municipio de Chilapa de Álvarez se deba designar a una mujer más para que los candidatos pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+ puedan ser parte del cabildo, se debe ponderar este derecho y que un partido político con menor votación cubra la cuota de paridad, para que así la cuota arcoíris no se tensione con la paridad.

Concluye que el acto impugnado transgrede en perjuicio de los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, los principios de progresividad y no regresividad, dado que los citados ciudadanos se identifican como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ y de la población indígena de la etnia "náhuatl, y al no considerarlos en la integración del cabildo municipal constituye una regresividad en la protección de sus derechos.

13

QUINTO. Terceros interesados.

En su escrito de comparecencia, esencialmente los terceros interesados sostienen que fue correcto que, a la coalición contrincante formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no se le otorgara una regiduría en razón de que no inscribieron en los plazos y términos sus planillas de acuerdo a la paridad de género.

Por lo anterior, solicitan se otorgue la regiduría a Jazmín Arzate Sánchez en representación del Partido Morena por ser mujer y estar vacante una regiduría en el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, además de que obtuvieron la cantidad de votos para que le sea asignada.

SEXTO. Litis.

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si fue correcta la decisión del Consejo Distrital Electoral 25 de dejar vacante la sexta regiduría que correspondía al Partido Revolucionario Institucional; si la autoridad responsable omitió aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, o, si por el contrario, su actuar fue ajustado a la legalidad.

SÉPTIMO. Metodología de estudio.

Para efectos prácticos, el estudio de los motivos de agravio expresados por el partido actor, se realizará conforme a la siguiente temática:

- a) Determinación de dejar vacante una regiduría del Ayuntamiento.
- b) Determinación de no asignar la sexta regiduría al Partido Revolucionario Institucional.
- c) Omisión de aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

14

Sin que tal decisión le genere perjuicio, ya que conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

OCTAVO. Estudio de fondo.**I. Decisión.**

Son **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad planteados por el partido actor, porque si bien le asiste la razón de que erróneamente la

⁶ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

autoridad responsable dejó vacante la regiduría que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional, es correcto que no se le haya asignado la sexta regiduría, al no contar con otra fórmula del género mujer en su lista respectiva.

II. Marco normativo.

a) Ayuntamientos.

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

Asimismo, dicho numeral dispone, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, el diverso artículo 116 del citado ordenamiento legal, prescribe que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los artículos 32 y 34 de la Constitución Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines esenciales, son promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; coadyuvar en el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo; así como garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

El artículo 172 de la Constitución Local, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores.

Conforme al diverso numeral 174, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva; en la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los síndicos y regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia; los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional y **en ningún caso, un ayuntamiento se integrará** con menos de seis regidores.

16

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, disponen que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas y Regidurías de representación proporcional, a partir de las bases siguientes:

1. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, dos Sindicaturas y 20 Regidurías de representación proporcional;
2. En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, dos Sindicaturas y 12 Regidurías de representación proporcional;
3. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y 10 Regidurías de representación proporcional.

4. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y 8 Regidurías de representación proporcional; y
5. En los municipios con población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y 6 Regidurías de representación proporcional.

En el caso, de conformidad con el Acuerdo 117/SE/15-11-2023⁷, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, acorde a lo previsto en el numeral 14 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se integra por doce regidurías.

b) Paridad de género.

17

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la paridad es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular; asimismo, precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional⁸.

En congruencia con lo anterior, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó la reforma a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, conocida como “Paridad en Todo”; con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del Estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la

⁷Mediante el cual determinó el número de sindicaturas y regidurías que integran los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre de 2027, consultable en el link: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>, que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

⁸ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

universalidad que se desprende del derecho a la igualdad, con la finalidad de consolidar un modelo paritario y tener una participación real y efectiva en todos los espacios de la función pública.

Atendiendo a dicho tópico, el arábigo 37, fracciones III y IV de la Constitución Local, dispone como obligación de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, propietarios y suplentes.

Por su parte, la fracción XI del artículo 174 de la Ley Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En tanto que en el numeral 177, inciso t) de la Ley en cita, prescribe como una de sus atribuciones, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En cuanto a la integración paritaria en los Ayuntamientos, el artículo 21 de la Ley Electoral, establece las bases entre las que se especifica que tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos, en términos de las bases que el numeral establece, en cuya fracción IX dispone que, en la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y conforme a la fracción X, en el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos

políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

Asimismo, el numeral 22, prescribe que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y que de conformidad con lo que dispone esta ley, **realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

c) Procedimiento para la integración paritaria de ayuntamientos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos, para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

19

[...]

- I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.***
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.***
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integran el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.***

IV. En caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando con el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanzara la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.”

III. Justificación.

a) Determinación de dejar vacante una regiduría del Ayuntamiento.

El partido actor refiere que la autoridad responsable indebidamente dejó vacante la regiduría que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de garantizar el límite máximo de sobrerrepresentación del género hombre y el principio de paridad de género.

En concepto de este Tribunal el agravio es **fundado**.

En efecto, del Acta de la Sesión Especial de Cómputos Distritales⁹, se advierte que el Consejo Distrital Electoral 25 puntualizó que una vez que procedió a la captura de los resultados en el Sistema Informático de Cómputos Distritales (PROCEDURE), y realizó la asignación de las regidurías a los partidos políticos con base en la votación obtenida el día de jornada electoral, quedó de la siguiente manera:

MUNICIPIO: CHILAPA DE ALVAREZ								
TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR: 12								
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. ASIGNACIÓN (Por Porcentaje Mínimo del 3%)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	872	1.9546%						
PRI	22,766	50.5081%	1	21,414	4	3,470	1	6
PRD	1,902	4.2197%	1	550		550		1
PT	1,272	2.8220%						
PVEM	1,982	4.3972%	1	690		690		1
MC	985	2.0744%						
MORENA	14,648	32.4866%	1	13,291	2	4,319	1	4
México Avanza	128	0.2840%						
Fuerza por México Guerrero								
Partido de la Sustentabilidad Guerrerense								
Partido Encuentro Solidario								
Partido Alianza Ciudadana	574	1.2755%						
Movimiento Laborista Guerrero								
Partido del Bienestar Guerrero								
Regeneración								
Votación Municipal Válida:	45,074	100%	4	35,885	6	8,969	2	12
			Restan 8 curules		Restan 2 curules			
3% de la Votación Total Válida:			1,352	Votos				
					Cociente Natural:	4,486	Votos	

21

Además, refirió que a pesar de que al Partido Revolucionario Institucional le correspondía la asignación de **seis** regidurías por el principio de representación proporcional mediante el criterio del cociente natural y de resto mayor, en el caso particular no era posible realizar la totalidad de dichas asignaciones, debido a que el citado instituto político no contaba con más fórmulas del género mujer registradas en su lista respectiva.

Para justificar lo anterior, la autoridad responsable recordó que los partidos se encuentran obligados a postular fórmulas completas en la planilla y lista de regidurías que contengan tantas candidaturas como el

⁹ Consultable a fojas de la 59 a la 72 del expediente, la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

número de cargos que existan en el ayuntamiento respectivo (propietarias y suplentes), ya que ello supone un genuino ejercicio del derecho de autoorganización y a la par garantiza la correcta integración y el adecuado funcionamiento del propio ayuntamiento.

Asimismo, señaló que la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-402/2018, sostuvo que los partidos políticos debían postular fórmulas completas puesto que no se encontraba justificado hacerlo de forma incompleta, ya que ello trasciende a la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos.

De igual forma, explicó que dicha instancia federal razonó que, si a pesar de que en su momento se hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, este no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin perjuicio de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacia el partido político infractor y de que, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente que permita garantizar la integración completa del Ayuntamiento, como lo mandata la Constitución Federal, pues corresponde a los entes electorales garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Agregó que, en dicho precedente, la Sala Superior concluyó que, si un partido político no cumplió con su obligación de realizar la postulación de fórmulas completas para los cargos de elección popular del ayuntamiento respectivo, consecuentemente debía privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Y que además estableció que con miras a que el cabildo quede debidamente integrado, se deberá proveer para que, los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación – o en este caso ante la falta de fórmulas registradas en la respectiva lista de regidurías – pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación y respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

Tomando como base el precedente antes referido, la autoridad responsable determinó que, para garantizar la correcta integración y funcionamiento del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, la sexta regiduría que debía ser asignada al Partido Revolucionario Institucional, quedaría vacante, ante la falta de postulaciones del género mujer dentro de su planilla, con el objeto de garantizar en todo momento el límite máximo de sobrerrepresentación del género hombre y el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

23

Ahora bien, para sostener la legalidad del acto impugnado, al rendir su informe circunstanciado¹⁰, expuso que la asignación de regidurías se realizó en apego a la normatividad electoral, específicamente con base al artículo 22 de la Ley Electoral; atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior en Recurso de Reconsideración SUP-REC-402/2018, así como al contenido de la Jurisprudencia 17/2018 del máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral de rubro: ***“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS¹¹”***.

Como puede advertirse, el Consejo Distrital Electoral 25, efectivamente dejó **vacante** la sexta regiduría que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, con el argumento de que dicho instituto político ya no contaba con fórmulas del género mujer en su lista y era necesario atender la paridad de género.

¹⁰ Visibles a fojas de la 46 a la 56 de autos.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por dicha autoridad, este Órgano Jurisdiccional estima que la decisión es **incorrecta**, pues pasó por alto que la misma tenía impacto en la conformación íntegra del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, ya que a dicha municipalidad le corresponden **doce** regidurías.

Lo anterior se sostiene en razón de que, si bien el artículo 22 de la Ley Electoral prescribe que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral **realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres**, no implicaba que, para cumplir con el principio de paridad, o evitar la sobrerrepresentación de un género, dejara de asignar la regiduría.

24

Por el contrario, el Consejo Distrital Electoral 25, tenía la obligación de realizar los ajustes necesarios para que el ayuntamiento se conformara íntegramente, es decir, debía buscar los mecanismos atinentes para otorgar la regiduría del género hombre que dejó vacante, a una fórmula del género mujer.

Pues como lo ha sostenido la Sala Superior, en aquellos casos en los que los resultados electorales y la asignación de Representación Proporcional que se lleve a cabo derivan en una integración no paritaria de los órganos, **es necesario llevar ajustes para lograr que el órgano se encuentre integrado paritariamente y, con ello, cumplir con la exigencia constitucional de una política paritaria¹²**, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que implique la plena observancia de la conformación paritaria de los ayuntamientos¹³, lo cual se inobservó en el caso.

¹² SUP-REC-2125/2021 y acumulados.

¹³ De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

No pasa inadvertido que el Consejo Distrital invocó el precedente SUP-REC-402/2018 de la Sala Superior para sustentar su decisión, sin embargo, tal criterio se estima insuficiente para justificar la falta de asignación de la regiduría que se cuestiona, toda vez que aun cuando dicha instancia federal razonó que no es contrario a derecho privar a un partido político de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ante la insuficiencia de fórmulas, en el mencionado precedente se estableció que la regiduría debía ser asignada a otro instituto político, lo que en la especie no aconteció, puesto que dejó vacante la regiduría, sin realizar los ajustes respectivos para otorgarla.

De lo expuesto podemos concluir que, el actuar del Consejo Distrital Electoral 25 se apartó de la legalidad, pues inobservó lo previsto en el artículo 14 de la Ley Electoral, así como el diverso 46 de la Ley Orgánica Municipal, al no privilegiar la debida integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el cual se compone de 15 ediles: **un presidente, dos síndicos y doce regidores.**

25

b) Determinación de no asignar la sexta regiduría al Partido Revolucionario Institucional.

El partido actor sostiene que el Consejo Distrital Electoral 25 indebidamente dejó de asignarle la sexta regiduría al Partido Revolucionario Institucional, en específico, a la fórmula de la diversidad sexual que postuló en la posición número cinco, lo que, a su decir, no es ajustado a lo dispuesto en la Ley Electoral.

A consideración de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer es **infundado**, por los motivos que enseguida se exponen.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, para efectos de lo anterior, **los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.**

Por su parte, para brindar certeza y seguridad jurídica a los actores políticos en el presente proceso electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, el Instituto Electoral emitió los Lineamientos para el registro¹⁴, en los cuales estableció las reglas que debían observar tanto los ciudadanos como los partidos políticos para lograr el registro de sus candidaturas.

Particularmente, en el artículo 91 de dichos Lineamientos, el Instituto Electoral, señaló que para el registro de las candidaturas de la población LGBTTTIQ, **la persona interesada debía especificar entre otros, el género con el cual se autoidentificara (hombre, mujer o no binario), lo cual sería considerado para el cumplimiento del principio de paridad de género.**

En el caso en estudio, conforme al anexo del Acuerdo 098/SE/19-04-2024 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional¹⁵, se advierte que, las personas de la diversidad sexual que el mencionado instituto político registró en la fórmula

¹⁴ Publicados en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, Edición No. 78 Alcance III, de 29 de septiembre de 2023, consultables en el link: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/78-alcance-iii-8/>, así como su modificación en la Edición 103 de 26 de diciembre de 2023, visible en la dirección electrónica: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/103-59/>, que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.









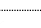




¹⁵ Consultable a fojas de la 141 a la 198 del expediente.

número 5 correspondiente al Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se autoidentificaron con el género **hombre**, lo cual debe surtir efectos jurídicos, por haberse realizado al inicio del procedimiento de registro¹⁶. Ello se ilustra.

Chilapa de Álvarez	Regidurías	1	Propietaria	PRI	JAVIER	LARA	DIAZ	Hombre	28	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	1	Suplente	PRI	RAFAEL	FLORES	SANCHEZ	Hombre	28	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	2	Propietaria	PRI	ROSA ELENA	CHAVELAS	GUTIERREZ	Mujer	49	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	2	Suplente	PRI	LAURA	VARGAS	ENSALDO	Mujer	45	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	3	Propietaria	PRI	FRANCISCO JAVIER	GARCIA	GARCIA	Hombre	40	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	3	Suplente	PRI	MIGUEL ANGEL	GARCIA	RODRIGUEZ	Hombre	40	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	4	Propietaria	PRI	KAREN	ACEVEDO	GONZALEZ	Mujer	43	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	4	Suplente	PRI	ROSA	MENESES	JAIMES	Mujer	57	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	5	Propietaria	PRI	ALFREDO	DE LA CRUZ	GUEVARA	Hombre	44	Personas de la diversidad sexual
Chilapa de Álvarez	Regidurías	5	Suplente	PRI	CARLOS EUGENIO	BARRERA	OSEGUEDA	Hombre	29	Personas de la diversidad sexual
Chilapa de Álvarez	Regidurías	6	Propietaria	PRI	SEBASTIANA	OLAN	AGUILAR	Mujer	39	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	6	Suplente	PRI	JOSEFINA VERONICA	SALAZAR	TELIZ	Mujer	47	NO
Chilapa de Álvarez	Regidurías	7	Propietaria	PRI	MIGUEL MATEO	CHEPILLO	HERNANDEZ	Hombre	29	Personas con discapacidad
Chilapa de Álvarez	Regidurías	7	Suplente	PRI	NARCISO	HERNANDEZ	MORENO	Hombre	57	Personas con discapacidad

Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad responsable en el Acta de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, podemos determinar que una vez que asignó la totalidad de las regidurías a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación, conforme a lo previsto en el numeral 11 de los Lineamientos, realizó la verificación de la integración paritaria de todo el ayuntamiento, y **advirtió una sobrerrepresentación del género masculino**, al quedar conformado por ocho hombres y siete mujeres. Se ilustra para mayor comprensión.

¹⁶ Ver SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JDC-371/2018, SUP-JDC-372/2018 SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018, SUP-JDC-375/2018, SUP-JDC-387/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JRC-140/2018, SUP-JRC-148/2018 y SUP-JRC-149/2018.

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA			Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo		M
SINDICATURA 1			Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	H	
SINDICATURA 2			Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz		M
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (12)						
Votación Obtenida	No. De regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
22,766	1		Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	H	
	2		Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo		M
	3		Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	H	
	4		Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes		M
	5		Alfredo De la Cruz Guevara	Carlos Eugenio Barrera Osegueda	H	
	6		Sebastiana Olan Aguilar	Oscar Alarcón Salazar		M
14,643	1		Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H	
	2		Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez		M
	3		Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	H	
	4		Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas		M
1,982	1		Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	H	
1,902	1		Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H	
Total					8	7

[Tabla propia de la sentencia]

De modo que, ante la **sobrerrepresentación del género masculino**, la autoridad responsable estaba obligada a realizar los ajustes necesarios con el objeto de privilegiar que el Ayuntamiento se constituyera “*de manera mayoritaria para el género femenino para garantizar el principio constitucional de paridad de género*”, como lo dispone la parte *in fine* de la fracción III del artículo 11 de los Lineamientos, al conformarse dicho órgano administrativo por un número impar –15 integrantes–.

Si bien al realizar el ajuste para sustituir el género hombre, trajo como resultado que el Consejo Distrital Electoral 25 no le asignara la sexta regiduría al Partido Revolucionario Institucional, tal decisión se estima correcta, pues se aprecia que ello fue apegado al procedimiento previsto en el dispositivo legal antes invocado.

En efecto, en términos de lo señalado por la fracción V inciso a) del artículo 11 de los Lineamientos, la sustitución debía realizarse comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que se le hubiere asignado, por una del género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada.

Criterio que también ha validado la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REC-2125/2021 y acumulados, al sostener que, como elemento para la aplicación de una regla de ajuste en razón de género, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación, como criterio en el orden de prelación, en el entendido de que los partidos políticos con mayor porcentaje recientan el cambio, de conformidad con la adecuada ponderación del derecho de autodeterminación y con el principio de proporcionalidad.

29

Por tanto, si en el caso, el partido que obtuvo la mayor votación en la elección del dos de junio, es precisamente el Partido Revolucionario Institucional y la última regiduría del género hombre, recayó en la fórmula integrada por los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, es dicha fórmula quien debía ser suplida por una del género mujer, para cumplir con la paridad de género.

No obstante, derivado de que dicho instituto político registró solamente tres fórmulas del género mujer y las mismas ya se habían contemplado, al no contar con otra fórmula de dicho género, imposibilitó que se le asignara la sexta regiduría que le correspondía, pues como se señaló, los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda se autoidentificaron como hombres.

Por lo que de haberles asignado la regiduría sin tomar en cuenta dicha circunstancia, el Consejo Distrital Electoral 25, vulneraría el principio de paridad de género que está obligado a observar.

Pues no debemos olvidar que, en el nuevo modelo constitucional, la paridad de género constituye un parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los ayuntamientos, y un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: partidos políticos, y autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.¹⁷

De manera que, si el Partido Revolucionario Institucional no registró fórmulas suficientes integradas por mujeres, cuando está sujeto al mandato constitucional de observar el principio de paridad, la consecuencia jurídica de no asignarle la sexta regiduría a los integrantes de la fórmula que pretende, derivó de su propio actuar, por lo que la decisión de la autoridad responsable fue apegada a la legalidad.

De ahí que, resulte **infundado** el motivo de agravio hecho valer.

30

c) Omisión de aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

El partido político actor refiere que la autoridad responsable dejó de aplicar las acciones afirmativas del grupo en situación de vulnerabilidad como es la comunidad LGBTTTIQ+, en su vertiente de integración del cabildo, al no asignarles la sexta regiduría.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de inconformidad resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación:

En principio, es importante señalar que para garantizar el acceso efectivo de las personas de la población LGBTTTIQ+ a los cargos de elección popular para el proceso electoral 2020 -2021, este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/020/2021 y su acumulado,

¹⁷ SUP-REC-2217/2021.

entre otras cuestiones, vinculó al Congreso del Estado de Guerrero, para que en uso de sus atribuciones emitiera las reformas a la legislación electoral que considerara necesarias, a fin de garantizar el acceso del mencionado sector poblacional, a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo implementar cuotas que facilitaran su inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Derivado de ello, el año pasado, el Legislador Local reformó diversos artículos de la Ley Electoral, y específicamente en el numeral 272 QUÁRTER, párrafo primero del referido ordenamiento legal, contempló la obligación de los partidos políticos, **de postular** en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos.

31

En tal virtud, la **postulación** de las personas de la diversidad sexual, dejó de ser una medida afirmativa al haberse contemplado en la Ley como una obligación de los partidos políticos.

Ahora bien, de los Lineamientos para el registro, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, se advierte que las reglas a las que debían sujetarse tanto los ciudadanos como los partidos políticos para lograr el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, así como el instituto electoral, fueron las siguientes:

Capítulo II

De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual

[...]

Artículo 89. En la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista petición expresa de parte interesada, deberán observar lo siguiente:

- a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y*

Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.

- b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.*

En caso de recibir solicitudes de parte interesada, el partido político en ejercicio de su derecho de autoorganización, autodeterminación y estrategia política, determinará el cargo en el cual será postulada la persona a que se refiere este artículo; por lo que, bastará con que en los ayuntamientos donde reciba una o más solicitudes, se registre a por lo menos una fórmula de entre los cargos referidos en el párrafo anterior.

Para lo anterior, el partido político junto a su solicitud de registro del ayuntamiento que corresponda, deberá remitir al IEPC Guerrero, un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad si recibió o no solicitudes de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ para ser consideradas en los registros de candidaturas.

Artículo 90. En caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla que correspondiente.

Artículo 91. Para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifiquen lo siguiente:

- 1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- 2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),*
- 3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales; y*

4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura. [...]"

Como podemos observar, las citadas porciones normativas replican la obligatoriedad de incluir a la comunidad LGTTTTIQ+, en la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos, sin que se desprenda que dicha inclusión se haya hecho extensiva a la integración del órgano municipal.

Es decir, la autoridad electoral administrativa, no adicionó acción afirmativa alguna, que obligara a los Consejos Distritales a asignar regidurías de forma directa a personas de la comunidad LGTTTTIQ+ en la integración de los órganos de elección popular.

Por tanto, no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el Consejo Distrital Electoral 25 no aplicó las acciones afirmativas en favor del grupo de la diversidad sexual, pues para que fuera factible que las personas que postuló accedieran a la regiduría por acción afirmativa, era necesario la existencia de una disposición que así lo estableciera.

Lo anterior porque, si bien como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2024, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**, existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTIQ+.

No obstante, para que las autoridades electorales estén en posibilidad de aplicar algún criterio como acción afirmativa, debe aprobarse con la anticipación suficiente.

Esto es, antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral¹⁸, tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2024 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**¹⁹; pues de esa manera se cumple con la finalidad de no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados.

Entonces, si en los Lineamientos para el registro que rigen el presente proceso electoral, no se estableció acción afirmativa que ordenara privilegiar el acceso al cargo de las personas de la diversidad sexual, dejando a un lado la observancia de la paridad, es inexacta la afirmación del partido actor, consistente en que la autoridad responsable dejó de aplicar las acciones afirmativas del grupo de la diversidad sexual en su vertiente de integración del cabildo, máxime que ante una acción afirmativa, debe prevalecer un principio constitucional.

En las relatadas consideraciones, si bien los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, tienen derecho a formar parte del cabildo, tal derecho está sujeto a la observancia de las disposiciones legales, así como al cumplimiento de la paridad por el citado instituto político, al no ser ilimitado ni absoluto.

De tal modo que aun cuando sean parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, la autoridad responsable no tenía la obligación de asignarles

¹⁸ Otros dos elementos que, de acuerdo con la sentencia del SUP-JDC-12624/2011 tienen que cumplirse, son: No exceder el ejercicio de la facultad legislativa ni el principio de reserva de ley y que sean de carácter temporal, por lo cual, únicamente deben aplicarse al proceso electoral para el cual se expidan.

¹⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la sexta regiduría que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, pues debía ajustar su actuar a las disposiciones legales y constitucionales.

De ahí que el motivo de inconformidad analizado sea **infundado**.

Ahora bien, este Tribunal Electoral no pasa inadvertido que el partido actor señaló que, a fin de dar eficacia al principio de igualdad, la autoridad electoral tenía el deber de reconfigurar la integración del cabildo aun por encima de los lineamientos, para garantizar el acceso al cargo y con ella la participación efectiva en la vida política del municipio de las personas de la diversidad sexual que postuló, acorde a los principios de universalidad y progresividad.

Sin embargo, dicho planteamiento es **infundado**, porque el actuar de la autoridad responsable debe sujetarse a los principios de certeza y legalidad, lo que lo obliga a ceñirse a las disposiciones legales establecidas.

35

Además, como lo ha sostenido la Sala Superior **al resolver el expediente SUP-REC-143/2023, cuando se busque maximizar el derecho político de otros grupos en situación de vulnerabilidad, esto debe hacerse siempre observando la paridad de género²⁰. Es decir, no restando lugares a las mujeres para otorgárselas a otros grupos minoritarios, sino, contrariamente, restando lugares a los hombres.**

De igual manera, como también lo ha establecido la mencionada instancia federal jurisdiccional en el precedente SUP-REC-1842/2021 y acumulado, interpretar la paridad en términos estrictos o neutrales sería contrario a la lógica del efecto útil y a su finalidad que no se limita a un aspecto cuantitativo sino – preponderantemente – cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular. En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían

²⁰ SUP-RAP-121/2020, entre otros.

impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.²¹

Por otra parte, los motivos de inconformidad relativos a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos Alfredo De la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, no serán analizados, en virtud de que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por un partido político, lo que constriñe a este Tribunal Electoral solo al estudio de la legalidad del acto impugnado.

IV. Plenitud de jurisdicción.

Ante lo fundado del agravio consistente en la incorrecta determinación de la autoridad responsable de dejar vacante una regiduría, este Órgano Jurisdiccional en **plenitud de jurisdicción**, realizará la asignación correspondiente, con la finalidad de que el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se integre debidamente y se cumpla con el principio de paridad.

36

Para llevar a cabo lo anterior, es importante mencionar que en la legislación electoral del Estado y los Lineamientos que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado 2023-2024, no se encuentra previsto el procedimiento a seguir, cuando un partido político tenga derecho a que se le asigne un cargo de representación popular y este no cuente con candidatos para ocupar el o los cargos; o teniéndolos, no sea posible cumplir con las reglas de paridad en la conformación del órgano –congreso o ayuntamiento–, siendo este último como el caso que ahora nos ocupa.

Por tanto, ante el vacío legal, se considera viable definir un procedimiento para asignar la regiduría vacante, sin que tal decisión implique una

²¹ Así se ha señalado, la paridad de género entendida de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso para la participación política de las mujeres, sino también un techo, lo que sería contrario a la paridad.

vulneración al principio de certeza, pues como lo ha interpretado la Sala Superior²² los ajustes deben realizarse “a pesar de que no se hubiesen emitido lineamientos que prevén ajustes en la integración de los órganos”, o aún cuando se hubieren emitido, sean insuficientes para lograr dicho cometido.

Así, el procedimiento respectivo, se realizará tomando en cuenta el marco jurídico en materia de paridad que rige el presente proceso electoral, el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, así como el principio de mínima intervención.

En tal sentido, se estima pertinente tomar como criterio orientador, el establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG645/2023, relacionado con el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, que prevé como debe realizarse el ajuste, cuando a un partido político le corresponde uno o varios cargos de representación proporcional y ya no cuente con candidaturas de mujeres²³.

37

Lo anterior, considerando que tal previsión fue confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente, SUP-RAP-385/2023 y Acumulados.

²² En el expediente SUP-REC-2125/2021 y acumulados, incluso, ha emitido sentencias por medio de las cuales ha validado los ajustes que han hecho las instancias previas para cumplir con la paridad de género en la integración de los órganos, por ejemplo, en el expediente SUP-REC-1187/2018 y acumulados, y en otros casos, ha sido la Sala Superior quien ha ordenado esos ajustes, como se advierte de la sentencia emitida en el SUP-REC-1414/2021.

²³ Para el caso de las diputaciones federales, si al partido político nacional le corresponde uno o varios cargos de representación proporcional y ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, entonces se procederá en los siguientes términos:

- Se obtendrá nuevamente la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos nacionales que se ubiquen en el supuesto anterior, en cada una de las circunscripciones;
- La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;
- La votación efectiva de cada partido político nacional en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputaciones por asignar en cada circunscripción plurinominal;
- Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputaciones por distribuir a los partidos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, las curules se asignarán a las fórmulas de mujeres registradas en la lista regional de cada partido político siguiendo el orden de prelación en la que aparecen en dichas listas.

Así también, se tomará en cuenta el criterio del referido órgano jurisdiccional contenido en la sentencia dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-1416/2018 y acumulados, relativo a que, *“si los partidos políticos tienen derecho a una curul del género femenino, pero no cuentan con candidaturas mujeres para ocuparla, entonces no podrá acceder a la diputación para que la ejerza un hombre y su votación debe excluirse, para efectos de que la diputación sea distribuida entre las demás fuerzas políticas”*.

Con base en ello, para la asignación de la regiduría vacante, se estima conveniente implementar, el siguiente procedimiento:


1. Se obtendrá nuevamente la **votación efectiva**, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que les corresponda una o varias regidurías de representación proporcional y por cualquier motivo, ya no cuenten con candidatas mujeres en su lista.
2. Después se obtendrá el **cociente natural**, que será el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de cargos pendientes de asignar.
3. Posteriormente, la votación obtenida de cada partido político, se dividirá entre el cociente natural, y el resultado en números enteros será el total de regidurías por asignar.
4. Las regidurías se asignarán a las fórmulas de mujeres registradas en la lista de cada instituto político siguiendo el orden de prelación en la que aparecen en dichas listas.
5. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren regidurías por asignar, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, que será el que resulte de restar a la votación de cada partido, los votos utilizados para la asignación por cociente, y una vez

obtenido, se asignarán las regidurías iniciando con el de mayor votación en orden decreciente.

Una vez que se ha definido el procedimiento, lo aplicaremos al caso concreto.

Paso 1. Votación efectiva.

Para obtener la **votación efectiva**, se excluirá la votación del Partido Revolucionario Institucional, al ser quién no cuenta en su lista, con candidaturas del género mujer.

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA
	Partido de la Revolución Democrática	1,902
	Partido Verde Ecologista de México	1,982
	Morena	14,643
VOTACIÓN EFECTIVA		18,527

39

Como se observa, la suma de la votación de los partidos políticos que siguen participando es de: 18,527, por lo que esta cantidad es la **votación efectiva**.




Paso 2. Cociente natural.

Tomando en consideración que en el caso solo es **una** regiduría por asignar, dividimos la votación efectiva (18,527) entre 1, por tanto, el valor del **cociente natural** es el siguiente:

VOTACIÓN EFECTIVA	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	COCIENTE
18,527	1	18,527

Paso 3. Total de regidurías a asignar.

Ahora dividiremos la votación obtenida de cada partido político, entre el cociente natural, para determinar qué partido político obtiene en número entero el derecho de asignación de la regiduría pendiente.


PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE NATURAL	REGIDURÍAS (DECIMALES)	REGIDURÍAS (ENTEROS)
	Partido de la Revolución Democrática	1,902	18,527	0.10	0
	Partido Verde Ecologista de México	1,982	18,527	0.11	0
	Morena	14,643	18,527	0.79	0

En el caso, ninguno de los partidos políticos alcanzó el número entero para que pudiera asignarse la regiduría.

Paso 4. Resto mayor.

Continuando con el procedimiento, la regiduría se asignará al partido que tenga la mayor votación, en el entendido de que como no se efectuó ninguna asignación por cociente natural, no se realizará operación alguna.

40







PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN EFECTIVA	COCIENTE NATURAL	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR
	Partido de la Revolución Democrática	1,902	0	1,902	0
	Partido Verde Ecologista de México	1,982	0	1,982	0
	Morena	14,643	0	14,643	1

Conforme a lo anterior, tenemos que, en el caso, la regiduría le correspondió al partido Morena, por lo que conforme a la Lista que registró, debe asignarse a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez.

Lo anterior en virtud de que, si bien la siguiente fórmula conforme a su lista respectiva es la ubicada en la quinta posición, – ya que se le asignaron 4 regidurías que obtuvo conforme a la votación que recibió – al corresponder al género hombre, no se le puede asignar la regiduría, porque el procedimiento realizado es para cubrir la regiduría vacante que corresponde al género mujer. Se inserta para mayor ilustración.

Chilapa de Álvarez	Regidurías	1	Propietaria	MORENA	JUAN ANTONIO MIRANDA	SILVA	Hombre	37	Personas con discapacidad
Chilapa de Álvarez	Regidurías	1	Suplente	MORENA	JOSE ALBERTO ZAMUDIO	RAMIREZ	Hombre	34	Personas con discapacidad
Chilapa de Álvarez	Regidurías	2	Propietaria	MORENA	VIOLETA XOCHIQUETZAL	MIRANDA CASTELLANOS	Mujer	28	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	2	Suplente	MORENA	MONICA VELAZQUEZ	GUTIERREZ	Mujer	28	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	3	Propietaria	MORENA	FELIPE HERNANDEZ	EMIGDIO	Hombre	28	Personas de la diversidad sexual
Chilapa de Álvarez	Regidurías	3	Suplente	MORENA	YOLOTXI KARELI REYES	SILVA	Mujer	23	Personas de la diversidad sexual
Chilapa de Álvarez	Regidurías	4	Propietaria	MORENA	ADELFA MARCELO	HERNANDEZ	Mujer	33	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	4	Suplente	MORENA	WENDY EREDIA	RAMIREZ CUEVAS	Mujer	23	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	5	Propietaria	MORENA	JOSE RAUL NAVARRETE	RENDON	Hombre	29	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	5	Suplente	MORENA	EFRAIN ABARCA	ANDRACA	Hombre	29	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	6	Propietaria	MORENA	JAZMIN ARZATE	SANCHEZ	Mujer	28	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	6	Suplente	MORENA	MIRIAM ARZATE	SANCHEZ	Mujer	23	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	7	Propietaria	MORENA	ENRIQUE NAVA	GARCIA	Hombre	46	Personas indígenas
Chilapa de Álvarez	Regidurías	7	Suplente	MORENA	FLORENCIO RAMIREZ	HERNANDEZ	Hombre	51	Personas indígenas

Finalmente, la integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, queda de la siguiente manera:

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA			Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo		M
SINDICATURA 1			Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	H	
SINDICATURA 2			Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz		M
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (12)						
Votación Obtenida	No. De regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
22,766	1		Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	H	
	2		Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo		M
	3		Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	H	
	4		Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimés		M
	5		Sebastiana Olan Aguilar	Oscar Alarcón Salazar		M
14,643	1		Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H	
	2		Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez		M
	3		Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	H	
	4		Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas		M
	5		Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez		M
1,982	1		Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	H	
1,902	1		Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H	
Total					7	8

Con este ajuste, la conformación final del Ayuntamiento es de 8 mujeres y 7 hombres, lo cual atiende de manera integral el principio de paridad de género, ya que solo se adicionó una regiduría del género mujer al partido Morena.

Además, se encuentra justificado, ya que, en términos de la Jurisprudencia 10/2021 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”²⁴**, la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres, lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación.

42

Asimismo, se atiende a un escenario más justo, ya que se respeta la autodeterminación de los partidos políticos beneficiados, y no se altera la regla de postulación e integración de las listas, pues la asignación realizada, se efectuó conforme al orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas.

Adicionalmente, el ajuste realizado es acorde con el principio democrático, en tanto que se respeta en mayor medida la decisión del electorado al tomarse como parámetro la votación obtenida por cada fuerza política.

Finalmente, al resultar **parcialmente fundado el Juicio de Inconformidad y ante la determinación en plenitud de jurisdicción de este Tribunal Electoral**, lo procedente es ordenar al Consejo Distrital Electoral 25 que proceda conforme a los siguientes:

NOVENO. Efectos.

²⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

- a) Dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, expida una nueva *Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional*, al partido Morena, en la cual se incluya la quinta regiduría que este Tribunal Electoral asignó a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.
- b) Hecho lo anterior, dentro del mismo término, deberá notificar la nueva *Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional* expedida al partido Morena, a la totalidad de los ciudadanos que integran las fórmulas de regidurías que fueron asignadas al citado instituto político, para su debido conocimiento.
- c) Dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la expedición de la nueva constancia de asignación, deberá informar y remitir a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de los documentos que acrediten el cumplimiento, así como los originales de las constancias de notificación.

43

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término concedido, se hará acreedora a la medida de apremio prevista por la fracción II del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **amonestación**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/003/2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se asigna la regiduría vacante al Partido Político Morena, específicamente a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 25, de cumplimiento a los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al partido actor, a la autoridad responsable y al partido tercero interesado; **personalmente** a la ciudadana Jazmín Arzate Sánchez y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

44

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL PROYECTO DE SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JIN/003/2024.

Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno de este Órgano jurisdiccional y con el total reconocimiento a su profesionalismo e imparcialidad, me permito emitir la síntesis del siguiente **voto particular**, para expresar las razones por las que no acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración la magistrada ponente Hilda Rosa Delgado Brito, en el entendido de que la lógica del proyecto posee el análisis de hecho y de derecho que le permitió a la ponente construir la propuesta que se discute en este acto.

En este orden, la emisión del voto en los términos indicados, recoge su fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional, a continuación, pido me permitan realizar las siguientes consideraciones.

45

En principio, si bien la ponente y yo en la decisión final de nuestras posturas o afinidades jurídica, estamos a favor de la perspectiva de género y de la integración con un número mayormente de mujeres en el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, en atención a la acción afirmativa implementada por el Instituto Electoral, para aquellos cabildos impares, e inclusive podríamos coincidir en la asignación de la regiduría a la parte tercera interesa, Jazmín Arzate Sánchez, sin embargo, la vía con la que llegamos esta asignación es muy distinta a la propuesta de la ponente.

En este sentido, me aparto tanto de las consideraciones que sustenta la propuesta, como de los puntos resolutivos que nos pone a nuestra consideración la ponente, ello porque no estoy de acuerdo en las razones que pretenden restar firmeza a los Lineamientos de integración paritaria o inaplicarlos de facto, bajo la idea de que, los mismos, no pueden solucionar la problemática planteada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la demanda del juicio de inconformidad que se analiza.

Ello porque se alude en el proyecto de manera poco reflexiva, solo al hecho de que, tales lineamientos no contemplan de forma concreta la hipótesis sobre qué pasa cuando el partido con el cual se debe iniciar con el ajuste de género no cuenta con más mujeres en su lista de regidurías.

Basándose el proyecto en esa conclusión que no comparto, de manera totalmente incongruente y alejada de la litis, de la causa de pedir y de la pretensión del demandante, se califican como parcialmente fundados los agravios del juicio, y con ello en lugar de permear algún beneficio al PRI, de manera por demás extraña y violatoria del principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica y congruencia, la propuesta sometida a nuestra consideración, le reduce el número de regidurías que el Consejo Distrital responsable había decretado, con base en el procedimiento de distribución contemplado en la Ley Electoral, y el PRI pasa de 6 regidurías a 5, y esta regiduría que se había considerado como vacante (porque el consejo distrital no la asignó al PRI por no tener más mujeres en su lista de regidurías), en el proyecto se propone asignarla a otro partido.

46

Con lo planteado en el proyecto de resolución, se deja de lado la expresión ciudadana depositada en las urnas a favor del PRI y de las diversas fuerzas políticas y su medida proporción; así derivado de dicha votación la distribución de las regidurías a cada partido político se tradujo en 6 regidurías al PRI, 4 regidurías al partido MORENA, 1 regiduría al PVEM y 1 regiduría al PRD.

En este contexto, con la reducción propuesta en el proyecto de la magistrada ponente, parece una especie de sanción por el hecho de que el PRI no cuenta con más fórmulas del género mujer en su lista de regidurías, lo que vulnera desde mi opinión, el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral, así como la prohibición constitucional dirigida a las autoridades, en relación a imponer alguna restricción, norma privativa o especial contemplada en el artículo 13 de la Constitución General.

Así, con todo respeto, contrario a la propuesta planteada por la ponente, advierto que existe una opción de solución a la problemática esbozada por el PRI y que la misma encuentra su sustento tanto en los lineamientos de integración paritaria, los cuales este pleno ya precisó su firmeza en los precedentes identificados con el número de expediente TEE/JEC/170/2024 (Ponencia III), TEE/JEC/175/2024 y su acumulado, TEE/JEC/189/2024 y TEE/JEC/198/2024 (estos tres últimos de la Ponencia II), así, como en los Lineamientos de registro de candidaturas, los cuales fueron modificados por una parte y validados por otra, por este mismo pleno.

Ante este escenario, las premisas que debemos contemplar para la solución del asunto son las siguientes:

1. La firmeza de los lineamientos de integración paritaria.
2. Los lineamientos de integración paritaria, no contemplan sanción alguna para el caso de que el partido en primer lugar, en donde debe realizarse el ajuste inicialmente, por la subrepresentación femenina, no cuente con fórmulas del género mujer; ello porque el propio lineamiento permite continuar de ser necesario con el partido situado en el segundo lugar (y así sucesivamente), ello con el fin de lograr la paridad en la integración del cabildo.
3. La impugnación del PRI, reclama que la autoridad responsable no le asignó la regiduría que por la distribución de las mismas le correspondía, pero por no tener más mujeres en su lista de regidurías, no la asignaron a la quinta fórmula.
4. El número de regidurías que por motivo de la voluntad popular de la elección de Chilapa de Álvarez, no es asunto controvertido, por lo que es incuestionable que, 6 regidurías le corresponden al PRI, 4 regidurías a MORENA, 1 regiduría al PRD y 1 regiduría al PVEM.
5. La distribución de las regidurías en términos de la fórmula contemplada en la Ley Electoral, es un procedimiento previo al establecido en los Lineamientos de integración paritaria, por lo que estos procedimientos son sucesivos más no combinados.
6. La quinta fórmula de la lista de regidurías del PRI, fue registrada en la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

7. La sexta fórmula del género mujer de la lista de regidurías del partido MORENA, fue registrada en la acción afirmativa de personas indígenas.

PROPUESTA

Pro tanto, a la luz de una perspectiva de género, intercultural y de diversidad sexual, se debe declarar **esencialmente fundados** los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, modificar **el acto impugnado**, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto, ello porque se estima que la falta de asignación de la regiduría número SEIS al PRI, no fue acorde a los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria*, y a la línea jurisprudencial sustentada por los Tribunales electorales.

En consecuencia, se debe asignar la regiduría de RP a favor de la QUINTA FÓRMULA registrada en la acción afirmativa LGBTTTIQ+ del Partido Revolucionario Institucional y realizar el ajuste de género sustituyendo la TERCERA FÓRMULA por la SEXTA FÓRMULA (parte tercera interesada) de la lista de regidurías del partido MORENA, para la integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

En ese sentido, lo procedente es ordenar al Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la emisión de las constancias respectivas QUINTA FÓRMULA del PRI y SEXTA FÓRMULA de MORENA, por lo que se deja sin efecto la constancia emitida en favor de la TERCERA FÓRMULA de la lista de regidurías de este último partido, ello con base en lo razonado en este voto.

Así, la distribución del cabildo de Chilapa de Álvarez, Guerrero, debe quedar en los siguientes términos: 6 regidurías para el PRI, 4 regidurías para el partido MORENA, 1 regiduría para el PVEM y 1 regiduría para el PRD, en consecuencia, la integración del mismo debe ser de la siguiente forma: 8 espacios para mujeres, 6 para hombres y 1 para la persona postulada en la acción afirmativa de la diversidad sexual, tal consideración es acorde tanto

a los Lineamientos de integración paritaria, así como a los Lineamientos de registros de candidaturas del PEO 2023-2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto²⁵, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por el PRI, al considerar que de manera inadecuada se dejó de asignar la regiduría número seis a la quinta fórmula de la lista de regidurías, para el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y en consecuencia, con tal decisión se vulneraron los derechos político-electorales, en la vertiente de voto pasivo de los integrantes de dicha fórmula, máxime que esta fue registrada en la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

49

SEGUNDO. Perspectivas y suplencia. Esta consideración nace en virtud de que la persona que promueve, lo hace en su calidad de representante del PRI.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo²⁶. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres²⁷, esta perspectiva será utilizada

²⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

²⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

²⁷ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad,

en razón de que el asunto envuelve la asignación de un número mayor de mujeres en la integración del cabildo del ayuntamiento en cuestión, a la luz de una acción afirmativa.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁸ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

50

b. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

²⁸ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: ***“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”***.

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena²⁹.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias³⁰.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes³¹.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas³².
- e) Maximizar el principio de libre determinación³³ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación³⁴.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes³⁵. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello³⁶.
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia³⁷.
 - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución³⁸.
 - Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral³⁹.

²⁹ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

³⁰ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

³¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

³² Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

³³ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

³⁴ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

³⁷ Jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

³⁸ Jurisprudencia 15/2010 de **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

³⁹ Jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.**

- *Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones*⁴⁰.
- *La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia*⁴¹.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la ciudadana impugnante en su calidad de tercera interesada, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁴².

c. Perspectiva de diversidad sexual. Esto implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las personas integrantes de la diversidad sexual, siendo uno de los grupos más discriminados y que enfrentan mayores obstáculos para ejercer sus derechos político-electorales, en nuestro país. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la necesidad de compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

52

Así lo precisó la Sala Superior en la **jurisprudencia 1/2024**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**^{43”}.

⁴⁰ Tesis XXXVIII/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

⁴¹ Jurisprudencia 28/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

⁴² Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

⁴³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

d. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, de la Ley de medios de impugnación, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un partido político.

Lo anterior, es acorde al precedente identificado con la clave SCM-JRC-133/2021 (interpuesto por el Partido del Trabajo), en el que se estableció de manera esencial que *se debe tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios local (Guerrero), la autoridad responsable tenía la **ineludible obligación de suplir las deficiencias u omisiones que advirtiera en el planteamiento de los agravios.***

53

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Controversia. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la decisión del Consejo Distrital Electoral 25 de dejar vacante la sexta regiduría que correspondía al Partido Revolucionario Institucional; si la autoridad responsable omitió aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, o si, por el contrario, su actuar fue ajustado a la normatividad aplicable.

2. Cuestión previa. Es pertinente precisar que, **no es un punto controvertido** la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, por lo que, en el fondo de la cuestión planteada, solo nos abocaremos a realizar la asignación de los géneros a las regidurías que determinó correspondía a cada partido, el Consejo Distrital Electoral 25 del IEPCGRO.

Tal asignación deberá realizarse en aplicación de los *Lineamientos de paridad*, y en su caso, a la luz de la una interpretación sistemática y funcional

de la normatividad electoral, en términos de artículo 2 de la Ley de medios de impugnación, lo que involucra también a los Lineamientos de registro de candidaturas, en tanto que contiene acciones afirmativas que si bien se precisaron para el registro, cierto es que tienen una finalidad u efecto para dotar de mayor posibilidad de acceder al cargo.

3. Normatividad aplicable. Se precisará la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de *litis*.

I. Constitución General.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

54

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna

entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, en los siguientes términos:

55

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral

conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

56

II. Constitución local

En nuestra constitución, específicamente en el artículo 173 y 174, señala que, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la Ley electoral respectiva.

- *En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;*
- *Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;*
- *En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,*
- *Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.*

III. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos de la Ley electoral.

La Ley electoral establece en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“...

Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos

independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

58

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

59

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

...

IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de paridad*.

Para el actual PEO 2023-2024, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación de los géneros en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, una vez realizada la distribución de las regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción de los *Lineamientos de paridad*), que se describe en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

60

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la

última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Verificación de paridad final. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

4. **Decisión.** Se considera que, los motivos de agravios propuestos por la parte actora, resultan **fundados**, ello porque desde nuestra óptica, la falta de asignación de la sexta regiduría a la cual tenía derecho el PRI, en razón del número y/o porcentaje de votación que obtuvo en la elección municipal de Chilapa de Álvarez, vulnera la Ley Electoral y los Lineamientos de integración paritaria, es decir, el principio de legalidad y certeza, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

61

En este sentido, le asiste la razón a la parte actora en los motivos de agravios por lo no coincide en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello porque en efecto no se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de paridad*, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Chilapa, Guerrero, y si bien desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías a cada partido, pero al advertir que el PRI ya no contaba con mujeres en su lista de regidurías dejó de asignar la regiduría número seis a dicho partido.


Con dicho actuar dejó de aplicar el procedimiento establecido en el Lineamientos de integración paritaria, en términos de ajustar y en consecuencia sustituir el género hombre por el género mujer, ello con el partido que en el orden de votación hiciera posible asignar el número impar

al género mujer, con lo cual no se hubiera dejado vacante la regiduría del PRI y se cumplirían en sus términos de la acción afirmativa de los lineamientos en cuestión, aunado a que, hubiera trascendido la acción afirmativa de postulación de las personas de la diversidad sexual contemplada en los Lineamientos de registro de candidaturas, asignar la quinta fórmula del PRI, que la entrega personas a quien va dirigida la acción afirmativa en comento.

MUNICIPIO: CHILAPA DE ALVAREZ								
TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR: 12								
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. ASIGNACIÓN (Por Porcentaje Mínimo del 3%)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	872	1.9346%						
PRI	22,766	50.5081%	1	21,414	4	3,470	1	6
PRD	1,902	4.2197%	1	550		550		1
PT	1,272	2.8220%						
PVEM	1,982	4.3972%	1	680		680		1
MIC	955	2.0744%						
MORENA	14,643	32.4866%	1	18,281	2	4,319	1	4
México Avanza	128	0.2840%						
Fuerza por México Guerrero								
Partido de la Sustentabilidad Guerrerense								
Partido Encuentro Solidario								
Partido Alianza Ciudadana	574	1.2735%						
Movimiento Laborista Guerrero								
Partido del Bienestar Guerrero								
Regeneración								
Votación Municipal Válida:	45,074	100%	4	35,885	6	8,969	2	12
			Restan 8 curules	Restan 2 curules				
3% de la Votación Total Válida:			1,352	Votos		Cociente Natural: 4,486 Votos		

Así, con base en el artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los *Lineamientos de paridad*, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

PLANILLA				Género	
PRESIDENCIA		Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo		M
SINDICATURA 1		Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	H	

SINDICATURA 2			Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz		M
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (12)						
Votación Obtenida	No. De regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
22,766	1		Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	H	
	2		Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo		M
	3		Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	H	
	4		Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes		M
	5		Alfredo De la Cruz Guevara	Carlos Eugenio Barrera Osegueda	H	
	6		Sebastiana Olan Aguilar	Oscar Alarcón Salazar		M
14,643	1		Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H	
	2		Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez		M
	3		Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	H	
	4		Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas		M
1,982	1		Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	H	
1,902	1		Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H	
Total					8	7

Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad responsable en el Acta de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, se observa que una vez que asignó la totalidad de las regidurías a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación, realizó la verificación de la integración paritaria de todo el ayuntamiento, y **advirtió una sobrerrepresentación del género masculino**, al quedar conformado por ocho hombres y siete mujeres.

De modo que, ante **la sobrerrepresentación del género masculino**, la autoridad responsable estaba obligada a realizar los ajustes necesarios con el objeto de privilegiar que el Ayuntamiento se integrara *“de manera mayoritaria para el género femenino para garantizar el principio constitucional de paridad de género”*, como lo dispone la parte final de la fracción III del artículo 11 de los Lineamientos, al conformarse dicho órgano administrativo por un número impar –15 integrantes–.

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR		AYUNTAMIENTO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.	
Presidencia 	M	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 1	H		
Sindicatura 2 	M		
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	6	H M H M LGBTIQ+ M	Primera fórmula Segunda fórmula Tercera fórmula Cuarta fórmula Quinta fórmula Sexta fórmula
	4	H M M M	Primera fórmula Segunda fórmula Sexta fórmula Cuarta fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
TOTAL:	15	Verificación de la paridad	
Mujeres	8	Hombres	6
		LGBTIQ+	1

En este sentido, derivado de la verificación de paridad efectuada en la Tabla anterior, es evidente que la integración del Ayuntamiento es de un número impar, por lo que su integración debe ser con más mujeres que hombres, para garantizar el principio constitucional de paridad de género, en términos de la fracción III del artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*.

Por tanto, al evidenciarse y/o verificarse la paridad de género en la integración del ayuntamiento en cuestión, conforme al ajuste efectuado al partido con la segunda votación más alta (MORENA), ello en razón de que el PRI ya no cuenta con más fórmulas del género mujer, se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos

políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los *Lineamientos de paridad*, quedando en los siguientes términos:

Así, con base en la declaración y/o distribución del número de regidurías para cada partido efectuada por la autoridad responsable, y en términos de la asignación de los géneros a tales regidurías que hemos realizado en el presente voto, se estima que, los motivos de agravios consistentes en la falta de asignación de la regiduría número seis a la quinta fórmula de la lista de regidurías del PRI, para el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, resultan **esencialmente fundados**, porque con tal decisión, se vulnera el principio de legalidad y certeza, así como los derechos político-electorales, en la vertiente de voto pasivo de los integrantes de la quinta fórmula, máxime que, tal fórmula fue registrada en la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

65

Al respecto, que le asiste la razón a la parte actora, porque la autoridad responsable no se apegó al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes⁴⁴, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el PEO 2023-2024 y para este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, debe ser así, porque para este Tribunal electoral es un hecho público y notorio⁴⁵, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de

⁴⁴ En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

⁴⁵ En términos de la tesis: P./J. 74/2006, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS**

impugnación, que tales *Lineamientos* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO **cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.**

Bajo la misma idea la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

66

Por tanto, le asiste razón a la parte actora sobre que, la falta de asignación de la regiduría número seis al PRI para el Ayuntamiento de Chilapa, vulnera los principios de legalidad y certeza, ello porque contrario el CDE 25 del IEPCGRO no actuó en observancia de los principios de la función electoral, en términos de la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

Máxime que, tales *Lineamientos* entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

Aunado a que, tales *Lineamientos* son acorde y dotan de complemento a la “*cláusula de apertura*” contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal disposición precisa que “*De conformidad con lo que dispone esta ley, la **autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres***”.

Tal disposición, es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro “**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**”.

67

Ello es así, porque inicialmente la asignación directa (*PRIMERA FASE*), fue en el orden del género presentados por los partidos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II de los *Lineamientos*, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos -en el caso en cuestión de los partidos PRI y MORENA-, respetando el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, “**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**”.

Sin embargo, al advertirse por la autoridad responsable, el supuesto previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a), en relación a la **subrepresentación del género femenino**, lo pertinente es irrumpen o intervienen los principios de autodeterminación y autoorganización, ello con el objeto de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno

municipal de Chilapa, Guerrero y, en consecuencia, se sustituye el género hombre por el género femenino.

En el caso en cuestión, el PRI, según constancias del expediente, no cuenta con más fórmulas del género femenino, por lo que es válido con base en los Lineamientos de integración paritaria y a la luz de una interpretación sistemática y funcional, realizar el ajuste (sustitución del género hombre por el género mujer) en el siguiente partido con más votos, tal ente es el partido MORENA quien es el segundo lugar en votaciones y en su lista posee la sexta fórmulas del género mujer registradas en la acción afirmativa indígena, quien acude como tercera interesada en este juicio.

Tal sustitución, encuentra su sustento, en la jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, asimismo, con base en la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.

68

Así es evidente que los *Lineamientos de paridad*, privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como **excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género femenino**, lo pertinente es hacer el **ajuste del género iniciando con el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente con el siguiente partido, hasta lograr paridad.**

Tal porción normativa es la que permite que, en el caso en cuestión, se efectúe el ajuste como ya se indicó, en el siguiente partido en el orden de decreciente de votación de la elección de Chilapa, lo anterior, al no poder hacerse en el primer lugar de la votación, en razón de haberse agotado las fórmulas de regidurías del género mujer.

La disposición anterior, es una acción afirmativa que tiene como finalidad dotar de contenido de efectividad, del principio de paridad de género el cual es mandato de optimización flexible, para que un mayor número de mujeres accedan a la integración en aquellos municipios que se conformen con un número impar, y, por ende, incrementar el nivel de representatividad de las mujeres en los espacios de toma de decisiones políticas en el Estado de Guerrero.

Asimismo, del marco constitucional, convencional y legal sobre la paridad de género, es de advertirse que las mujeres deben contender en igualdad de condiciones que los hombres en las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular y lo cual no solo debe traducirse en participar en igualdad de oportunidades en la postulación de candidaturas, sino que se garantice su acceso efectivo a los cargos municipales.

69

Por tanto, la determinación a la que arribamos, es acorde a la interpretación del bloque de *constitucionalidad*, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traduce efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que la misma está plenamente justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual recoge su sustento en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”**.

Lo anterior se robustece, con en las razones esenciales de la jurisprudencia 2/2021 de rubro, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”** y en la jurisprudencia 11/2018 de rubro, **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible⁴⁶;*
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán⁴⁷;*
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁴⁸;*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁴⁹.*

70

Por último, la esencia de los *Lineamientos* de integración paritaria, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por el otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en los primeros lugares de las listas de regidurías correspondientes) en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los *Lineamientos de paridad*, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, de ahí que se insista que los lineamientos permiten resolver la controversia planteada por el PRI

⁴⁶ Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

⁴⁷ Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.

⁴⁸ Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

⁴⁹ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.

5. Efectos del voto particular. Con base en la perspectiva de género, intercultural y de diversidad sexual, y toda vez que resultaron **fundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es asignar la regiduría de RP a favor de la QUINTA FÓRMULA registrada en la acción afirmativa LGBTTTIQ+ del Partido Revolucionario Institucional y realizar el ajuste de género sustituyendo la TERCERA FÓRMULA por la SEXTA FÓRMULA (parte tercera interesada) de la lista de regidurías del partido MORENA, para la integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

En ese sentido, lo procedente es ordenar al Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la emisión de las constancias respectivas QUINTA FÓRMULA del PRI y SEXTA FÓRMULA de MORENA, por lo que se deja sin efecto la constancia emitida en favor de la TERCERA FÓRMULA de la lista de regidurías de este último partido, ello con base en lo razonado en este voto.

71

En ese sentido, la distribución del cabildo de Chilapa de Álvarez, Guerrero, debe quedar en los siguientes términos: 6 regidurías para el PRI, 4 regidurías para el partido MORENA, 1 regiduría para el PVEM y 1 regiduría para el PRD, en consecuencia, la integración del mismo debe ser de la siguiente forma: 8 espacios para mujeres, 6 para hombres y 1 para la persona postulada en la acción afirmativa de la diversidad sexual, tal consideración es acorde tanto a los Lineamientos de integración paritaria, así como a los Lineamientos de registros de candidaturas del PEO 2023-2024.

Finalmente, solicito agregar estas reflexiones que he expresado en este voto, a la versión de la sentencia que será aprobada por la mayoría de mis compañeras magistradas.

ATENTAMENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO